



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-12/07 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXVII Período Ordinario de Sesiones del 19 al 30 de noviembre de 2007. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Wazen Edwards y otros vs. Surinam. *Etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **19, 20 y 21 de noviembre de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Surinam, en relación con el caso hasta ese entonces conocido como "Los Doce Clanes Saramaka" (No. 12.338). La demanda se relaciona con la presunta violación al derecho a la propiedad en perjuicio de la comunidad Saramaka, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal en las tierras que ha ocupado y usado tradicionalmente, sin perjuicio para otras comunidades tribales e indígenas. Lo anterior en razón de la supuesta inexistencia de un régimen jurídico interno que establezca o reconozca un título de propiedad colectiva para las comunidades indígenas y tribales y por el otorgamiento, por parte del Estado, de concesiones de explotación minera y maderera en territorio Saramaka, que habrían producido un supuesto grave daño ambiental en su perjuicio y que habrían sido hechas sin consultar a dicho pueblo. Asimismo, la demanda se relaciona con la supuesta violación del derecho a la protección judicial, al no brindarse un acceso efectivo a la justicia para la protección de los derechos fundamentales de la comunidad Saramaka.

En la demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, así como las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

El 3 de noviembre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) de la Convención, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Asimismo, solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro de las costas y gastos incurridos en la tramitación del caso a nivel nacional y en el proceso internacional.

El 12 de enero de 2007 el Estado de Surinam presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso varias excepciones preliminares, al señalar, *inter alia*, que: los peticionarios originales no estaban legitimados para presentar la petición ante la Comisión; los representantes no están legitimados para actuar ante la Corte; no se han agotado los recursos internos; existe una duplicidad de procedimientos internacionales; la Comisión incumplió con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención, y la Comisión tramitó el caso de manera irregular. Asimismo, el Estado señaló que no ha violado el derecho de propiedad regulado en el artículo 21 de la Convención Americana, ni el derecho a la protección judicial, según el artículo 25 de la misma, en perjuicio de la comunidad Saramaka, y que ha cumplido con las obligaciones indicadas en los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención.

El 28 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y señaló, *inter alia*, que: los peticionarios originales cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Convención Americana; la jurisprudencia de la Corte reconoce que los representantes poseen *locus standi in iudicio* en los casos ante ésta; el argumento sobre la falta de agotamiento de recursos internos está estrictamente ligado al fondo del caso; no existe duplicidad de procedimientos internacionales, ya que tales procedimientos no concuerdan con el predicado fáctico, argumentos jurídicos o víctimas asociadas al presente caso, y además dichos procedimientos se refieren a informes periódicos de organismos de derechos humanos y no a un proceso de petición; la Comisión cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Convención, y el procedimiento ante la Comisión no fue irregular.

El 1 de marzo de 2007 los representantes remitieron sus alegatos a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, mediante las cuales reiteraron en su mayoría los argumentos señalados por la Comisión Interamericana, y solicitaron que la Corte rechace tales excepciones preliminares.

El 26 de marzo de 2007 el Estado presentó un escrito adicional según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Corte, mediante el cual reiteró los alegatos señalados en su contestación de la demanda, interpuso una nueva excepción preliminar por supuesta falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, y añadió, *inter alia*, que el Estado no ha violado el artículo 3 de la Convención en perjuicio de la comunidad Saramaka.

El 18 de abril de 2007 los representantes presentaron observaciones al escrito adicional del Estado, mediante el cual señalaron que dicho escrito estatal constituye una respuesta inadmisibles y extemporánea al escrito de solicitudes y argumentos, añadieron que el Estado había realizado ciertas admisiones desinteresadas y reiteraron los argumentos señalados en el escrito de solicitudes y argumentos.

El 18 de abril de 2007 la Comisión presentó observaciones al escrito adicional del Estado, en el cual indicó que reiteraba la exposición de los hechos y consideraciones de derecho incluidas en la demanda.

Los días 9 y 10 de mayo de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos orales de las

partes sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Los escritos de alegatos finales fueron presentados el 3 de julio de 2007 por el Estado y el 6 de julio de 2007 por la Comisión Interamericana y los representantes.

2. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Sentencia de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días **21 y 22 de noviembre de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Ecuador, en relación con el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez (No. 12.091). La demanda se relaciona con la presunta detención arbitraria de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Hernán Lapo Iñiguez ocurrida el 15 de noviembre de 1997 en Guayaquil, así como a las supuestas subsecuentes violaciones que sufrieron durante la tramitación del proceso que se siguió en su contra.

En la demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Hernán Lapo Iñiguez. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación establecida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención, en perjuicio del señor Lapo Iñiguez.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 9 de octubre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el que manifestaron su adhesión a los fundamentos de hecho y de derecho presentados por la Comisión.

El 7 de diciembre de 2006 el Estado del Ecuador presentó su contestación a la demanda, en la cual opuso dos excepciones preliminares, a saber: a) no agotamiento de recursos internos: ya que supuestamente los recursos de hábeas corpus interpuestos por las presuntas víctimas no fueron apelados oportunamente ante el Tribunal Constitucional; no apelaron los autos de prisión preventiva; y no iniciaron una acción civil de daños y perjuicios para reclamar una indemnización compensatoria por error judicial, y b) fórmula de la cuarta instancia: ya que según el Estado el conocimiento y revisión por parte de la Corte Interamericana de decisiones judiciales internas comprometería el carácter subsidiario y complementario del Sistema. En cuanto al fondo, el Estado solicitó a la Corte que rechazara las alegaciones presentadas por la Comisión y reiteradas por los representantes, respecto a la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 12 de enero de 2007 la Comisión presentó sus alegatos a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Respecto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión indicó que en ningún momento el Estado se refirió a la apelación del hábeas corpus y del auto de prisión preventiva, ni a la acción de daños y perjuicios por error judicial en sus

contestaciones relacionadas con las peticiones de los señores Chaparro y Lapo, por lo que debe presumirse la renuncia tácita de dichas defensas, además de ser éstas claramente inadecuadas e ineficaces para resolver la situación de detención ilegal de las presuntas víctimas. En cuanto a la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión sostuvo que presentó este caso ante el Tribunal no para revisar cuestiones de derecho interno, sino para determinar la responsabilidad del Estado por haber incumplido con sus obligaciones bajo la Convención.

El 12 de enero de 2007 los representantes de las presuntas víctimas remitieron sus alegatos a las excepciones preliminares e indicaron que las alegaciones del Estado referentes a la falta de agotamiento de los recursos internos son extemporáneas porque no se expusieron en el momento procesal oportuno, e infundadas porque: no acreditan la efectividad de los recursos internos que supuestamente debían agotarse; el recurso de amparo de libertad fue debidamente agotado, y el recurso de hábeas corpus no constituye un mecanismo judicial que deba agotarse, puesto que debe ser presentado ante el Alcalde.

El 17 de mayo de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal escuchó alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. En esta audiencia pública el Estado presentó un allanamiento parcial en relación con los artículos 2, 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

El 6 de junio de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

3. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **23 de noviembre de 2007**, de las 9:00 a.m. a las 10:30 a.m., la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia sobre Reparaciones y Costas dictada por la Corte el 27 de agosto de 1998 en el presente caso.

Antecedentes

El día 2 de febrero de 1996 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo¹ en el presente caso, en la cual la Corte decidió "Toma[r] nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda [...] de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos. El 27 de agosto de 1998 dictó Sentencia sobre reparaciones y costas en el presente caso², en la cual fijó el monto de las reparaciones, el reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso y determinó las medidas de reparación no pecuniarias que consideró pertinentes.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: de 20 de noviembre de 2000, de 27 de noviembre de 2002, de 27 de noviembre de 2003 y de 17 de noviembre de 2004³. En estas Resoluciones el Tribunal ha declarado, entre otros, que mantendría abierto el procedimiento

¹ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

² Corte IDH *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

³ Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000, 27 de noviembre de 2002, 27 de noviembre de 2003 y 17 de noviembre de 2004, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Cumplimiento de Sentencia. Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr.

de supervisión del cumplimiento en relación con la localización de los hijos extramatrimoniales del señor Raúl Baigorria y el depósito del monto indemnizatorio que les corresponde en concepto de reparaciones, así como la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y la sanción de los responsables.

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2007 el Presidente de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de Reparaciones emitida en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los familiares de las víctimas o sus representantes.

4. Caso Blake vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. El día **23 de noviembre de 2007**, de las 9:00 a.m. a las 10:30 a.m., la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El día 2 de julio de 1996 la Corte dictó Sentencia en el presente caso⁴, rechazando las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Guatemala y refutadas por la Comisión Interamericana: incompetencia de la Corte para conocer el caso, incompetencia por razón de la materia y violación por parte de la Comisión del artículo 29 inciso d) de la Convención Americana. El 24 de enero de 1998 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo en el presente caso⁵, en la cual declaró que el Estado de Guatemala violó, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención; el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Blake; que Guatemala estaba obligado a adoptar todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a sus responsables, a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Blake y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión del proceso, y ordenó abrir la etapa de reparaciones. El día 22 de enero de 1999 la Corte emitió Sentencia de reparaciones y costas en este caso⁶, en acatamiento de lo dispuesto en la Sentencia de 24 de enero de 1998, en la cual fijó el monto de las reparaciones, el reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso y determinó las medidas de reparación no pecuniarias que consideró pertinentes.

Asimismo, la Corte ha emitido una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002 y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003⁷.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

⁶ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2002, y Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003. Dichas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr.

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2007 el Presidente de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de las Sentencias de Fondo y de Reparaciones emitidas en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de los familiares de la víctima.

5. Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **23 de noviembre de 2007**, de las 11:00 a.m. a las 12:30 m., la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal en el presente caso.

Antecedentes

El 8 de marzo de 1998 la Corte dictó Sentencia sobre el fondo en el presente caso⁸, en la cual declaró que el Estado de Guatemala violó los artículos 7, 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El 25 de mayo de 2001 la Corte dictó Sentencia sobre reparaciones el presente caso⁹, mediante la cual fijó el monto de las reparaciones, el reintegro de costas efectuadas con motivo de este proceso y determinó las medidas de reparación no pecuniarias que consideró pertinentes.

Asimismo, el 27 de noviembre de 2003 la Corte emitió una resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de las Sentencias en este caso. En esta resolución el Tribunal manifestó, *inter alia*, que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en relación con "las medidas adoptadas sobre la investigación de lo acaecido con las víctimas en el presente caso; [...] las diligencias llevadas a cabo en relación con el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares; [...] las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole adoptadas con el objeto de garantizar la certeza y publicidad del registro de detenidos; y [...] las medidas adoptadas para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, material y costas y gastos de conformidad con los puntos resolutivos primero y quinto de la Sentencia sobre reparaciones"¹⁰.

Mediante Resolución de 29 de octubre de 2007 el Presidente de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia privada para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de las Sentencias de Fondo y de Reparaciones emitidas en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de los familiares de las víctimas.

6. Caso Cornejo y otros vs. Ecuador. *Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **23 y 24 de noviembre de 2007** la Corte deliberará

⁸ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

⁹ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003. Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr.

y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 5 de julio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Ecuador, en relación con el caso Cornejo y otro. La demanda se relaciona con el alegado intento de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y del señor Bismark Wagner Albán Sánchez de obtener la atención formal de las autoridades con respecto a la muerte de su hija Laura Susana Albán Cornejo, supuestamente como consecuencia de una mala praxis, debido a que por años éstos han buscado justicia para esclarecer el homicidio de su hija y lograr la sanción de los responsables de su muerte.

En la demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de ese tratado, en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y del señor Bismark Wagner Albán Sánchez. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda, así como que reintegre las costas y gastos.

El día 14 de octubre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y solicitaron que el Tribunal concluya que el Estado no ha garantizado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de las señoras Laura Susana Albán Cornejo y Carmen Susana Cornejo de Albán y del señor Bismark Wagner Albán Sánchez. Según los representantes, los padres de Laura Susana Albán Cornejo han buscado la verdad sobre la muerte de su hija por casi veinte años y han esperado atención por parte de las autoridades para hacer justicia en el presente caso. En consecuencia, solicitaron que la Corte declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Susana Albán Cornejo y los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 17 (Protección a la Familia), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Carmen Susana Cornejo de Albán y del señor Bismark Wagner Albán Sánchez, todos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de ese instrumento. Además, solicitaron determinadas medidas de reparación.

El día 14 de diciembre de 2006 el Estado presentó el escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual indicó que no es responsable de la muerte de Laura Susana Albán Cornejo, [así como tampoco por la alegada violación a las garantías procesales y protección judicial]. Además, el Estado expresó que "reafirma su voluntad de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas, sin reconocer que se haya violado los derechos protegidos por los artículos 4, 13 y 17 de la Convención Americana [...]".

El 16 de mayo de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de un testigo y un perito propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas, así como los alegatos orales de las partes sobre fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Dicha audiencia se celebró durante el XXX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte efectuado en la Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Los escritos de alegatos finales fueron presentados el 6 de junio de 2007 por la Comisión y el Estado, y el 14 de junio de 2007 por los representantes..

7. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Etapa de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Los días **26 y 27 de noviembre de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Barbados, en relación con el caso Boyce y otros (No. 12.480). La demanda se relaciona con el presunto sometimiento injusto a sentencia de pena de muerte a los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y a Michael Huggins, como castigo obligatorio por el crimen de asesinato, de manera tal que las Cortes de primera, segunda o tercera instancia en Barbados no pudiesen evaluar si la pena de muerte fuera el castigo apropiado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del acusado, así como del crimen cometido. La Comisión también alegó que las supuestas víctimas habían sido sujetas a hacinamiento y condiciones de detención inhumanas. Su detención en tales condiciones, junto con el supuesto hecho de haberles sido leídas sus órdenes de ejecución cuando sus apelaciones seguían en trámite, supuestamente les ha causado sufrimientos y angustias psicológicas y mentales.

En la demanda la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1 y 4.2 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los señores Lennox Boyce, Jeffrey Joseph, Fredrick Benjamin Atkins y a Michael Huggins.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 18 de octubre de 2006 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los mismos artículos alegados por la Comisión, y agregaron que la Corte debe declarar que el Estado violó el artículo 8.2 (Garantías Judiciales) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo solicitaron determinadas medidas de reparación y el reintegro únicamente de los gastos incurridos en relación con la audiencia pública ante la Corte Interamericana.

El 18 de diciembre de 2006 el Estado presentó su escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, y negó todas las supuestas violaciones de derechos humanos alegadas por la Comisión y los representantes, señalando, *inter alia*, que la aplicación de la pena de muerte en Barbados no viola la Convención Americana, y que las condiciones de detención en Barbados se adecuan a los estándares internacionales en la materia.

El 21 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana presentó alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado y señaló, *inter alia*, que el Estado ha renunciado tácitamente a interponer dicha excepción preliminar al no haberla presentado en el momento procesal adecuado.

El 21 de febrero de 2007 los representantes presentaron alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado y señalaron, *inter alia*, que: el Estado no interpuso dicha

excepción preliminar durante el trámite ante la Comisión Interamericana, por lo que está impedido de interponerla ante la Corte; el Estado no ha señalado cuáles recursos internos no han sido agotados, y no existen recursos efectivos por agotar.

El 4 de abril de 2007 los representantes presentaron un escrito adicional según lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Corte, mediante el cual argumentaron, *inter alia*, que la Convención Americana no permite que un Estado Parte evite cumplir con sus obligaciones internacionales con base en el concepto de "objeto persistente"; la Corte es competente para interpretar la Convención Americana según las normas internacionales de interpretación de tratados, y la reserva del Estado a la Convención Americana no aplica a la imposición obligatoria de la pena de muerte.

El 25 de abril de 2007 el Estado presentó observaciones al escrito adicional de los representantes, mediante el cual señaló, *inter alia*, que: la Corte debe rechazar el escrito de los representantes como inadmisibles; el derecho consuetudinario no prohíbe la implementación de la pena de muerte; el Estado ha sido un "objeto persistente" a la prohibición de la pena de muerte; la Corte debe interpretar la Convención correctamente, a la luz de las normas internacionales de interpretación de tratados, prestando particular atención a la interpretación textual del tratado, y que la reserva del Estado a la Convención Americana excluye la posibilidad de que la Corte pueda examinar el sistema de pena de muerte en Barbados, así como su implementación mediante la horca.

El 25 de abril de 2007 la Comisión Interamericana presentó observaciones al escrito adicional de los representantes, mediante el cual señaló, *inter alia*, que: la reserva del Estado a la Convención Americana no es relevante para la resolución de los alegatos concernientes a los artículos 4, 5, 8 y 1 de la Convención en relación con la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta a las presuntas víctimas; y que en el presente caso no es necesario analizar la imposición de la pena de muerte obligatoria a la luz del derecho consuetudinario, ya que la Convención y la jurisprudencia del Tribunal proveen una guía autoritativa para la resolución de dicho asunto.

El 11 de julio de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

El 13 de agosto de 2007 la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales.

8. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de fondo y eventuales reparaciones y costas. Los días **28 y 29 de noviembre de 2007** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 14 de diciembre de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Haití en relación con el caso 12.514, el cual se originó en la denuncia 445/05, presentada en la Secretaría de la Comisión el 20 de abril de 2005.

La demanda se refiere a que "Haití no notificó a [el señor Yvon Neptune] de las acusaciones que se le imputaban; no lo hizo comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; no le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto; no garantizó la integridad física, mental y moral del [señor] Neptune ni su derecho a ser separado de los condenados[,...

considerando [...] las condiciones y el tratamiento [a los cuales fue expuesto] durante [su] detención en la Penitenciaría Nacional; [no le otorgó el] tiempo y [los] medios adecuados para preparar su defensa, y [...] acus[ó] a la víctima de un acto que no está tipificado como delito en la legislación haitiana." Asimismo, la Comisión considera que "una sentencia de la Corte en este caso, [el primero de carácter contencioso que se interpone contra Haití ante la Corte,] no sólo procuraría reparar las violaciones contra el [señor] Neptune, [...] sino que también ofrece posibilidades de mejorar la situación de todos los detenidos que en Haití padecen circunstancias similares de arrestos arbitrarios, prolongada detención previa al juicio, irregularidades del debido proceso y deficientes condiciones carcelarias, mediante la implementación de las reformas necesarias y adecuadas del sistema judicial haitiano."

La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2.b) y 8.2.c) (Garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Irretroactividad) y 25.1 (Derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, todo ello "en conjunción con" el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio del señor Yvon Neptune, presunta víctima en este caso. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

El representante de la presunta víctima, no presentó ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Posteriormente, en una comunicación de 9 de agosto de 2007 manifestó que concordaba con lo establecido por la Comisión en el presente caso y, en su escrito de alegatos finales presentado el 30 de septiembre de 2007, solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7, 8.1, 8.2. b) y c) y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y que le ordenara cumplir con determinadas medidas de reparación.

El Estado por su parte no presentó un escrito de contestación de la demanda y, en su escrito de alegatos finales de 3 de octubre de 2007, expuso su versión de algunos hechos relacionados con el presente caso y manifestó que "el gobierno constitucional de Haití [...] se compromete a que, en un plazo razonable, el señor Neptune comparezca ante la Alta Corte de Justicia, tal como lo dispone la Constitución de 1987".

9. Caso García Prieto vs. El Salvador. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* El día **30 de noviembre de 2007 la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.**

Antecedentes

El día 9 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de El Salvador, en relación con el caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt (No. 11.697). La demanda se relaciona con la presunta falta de investigación del asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt ocurrido en San Salvador el 10 de junio de 1994, así como con las supuestas amenazas de las que se alega fueron víctimas sus familiares con posterioridad a su muerte.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la

Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

Luis Mario Pérez Bennett, representante de las presuntas víctimas Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada, presentó un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual alegó que el Estado había violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Carmen Alicia Estrada y Ramón Mauricio García Prieto Estrada y demás familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Asimismo, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), representantes de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, Ite del Carmen García Prieto, Lourdes García Prieto de Patuzzo y María de los Ángeles García Prieto de Charur, presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, mediante el cual solicitaron a la Corte que declare que el Estado ha violado los mismos artículos alegados por la Comisión, así como el artículo 11.2 (Protección de la Honra y la Dignidad) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Además solicitaron que se declare la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, así como que se declare la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de dicho señor por no investigar de manera adecuada y efectiva su muerte. Tanto Luis Mario Pérez Bennett como CEJIL-IDHUCA solicitaron a la Corte la adopción de determinadas medidas de reparación. En el presente caso el Tribunal designó como interviniente común a CEJIL-IDHUCA.

El Estado presentó un escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual solicitó a la Corte que declare que el Estado no ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada de García Prieto. En el escrito el Estado interpuso tres excepciones preliminares, a saber: 1) Incompetencia de la jurisdicción de la Corte *ratione temporis*, mediante la cual alegó que el Instrumento de Depósito de Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte de 6 de junio de 1995 "limita y modifica la competencia de la Corte en el sentido que ésta puede conocer de aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sea posterior a la fecha de depósito de la Declaración de Aceptación, excluyéndose los hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean anteriores a la fecha límite establecida por la referida Declaración, y que produzcan efectos posteriores a la referida fecha límite". Según el Estado en el presente caso "dado que los hechos sucedieron el 10 de junio de 1994, el conocimiento sobre el [homicidio de Ramón Mauricio], así como algunas diligencias del proceso judicial y diligencias fiscales quedan fuera de la competencia de la Corte, tomando en cuenta que ese hecho genera efectos en el tiempo como es la tramitación de un proceso judicial y actuaciones fiscales que conlleva la realización de diligencias de diferente naturaleza para la depuración del mismo; por lo tanto, dichos hechos o actos jurídicos igualmente quedarían excluidos de la competencia de la Corte, pues estos últimos dependen necesariamente del hecho generador que es el asesinato del [s]eñor Ramón Mauricio García Prieto". 2) Informalidad de la demanda, excepción interpuesta al alegar que la Comisión en la demanda ofreció un testigo y solicitó mantener bajo reserva su identidad, obviando los requisitos que establece el artículo 33 del Reglamento de la Corte. En consecuencia, el Estado solicitó que el Tribunal declare inadmisibles la demanda por omisión de requisitos procesales. 3) Falta de agotamiento de los recursos internos respecto de las supuestas amenazas ocurridas con anterioridad al asesinato de Ramón Mauricio y después de éste, ya que alega el Estado que las presuntas víctimas

nunca interpusieron una denuncia ante la instancia nacional. Según el Estado no fue sino hasta el año 1998 que se interpusieron las denuncias sobre amenazas.

La Comisión Interamericana y el interviniente común, en sus alegatos escritos a las excepciones preliminares indicaron, sobre la primera excepción preliminar, que la Corte tiene competencia para conocer los alegados hechos, omisiones y violaciones que se consumaron en el presente caso en forma independiente después del 6 de junio de 1995, fecha del reconocimiento de la competencia por el Estado. En lo que se refiere a la segunda excepción preliminar manifestaron que lo alegado por el Estado no es materia de una excepción preliminar, ya que no impide que se discuta el fondo del caso. En cuanto a la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado señalaron que éste no opuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ni indicó los recursos que todavía estaban disponibles oportunamente en el trámite ante la Comisión. Por último, la Comisión Interamericana y el interviniente común solicitaron a la Corte que desestime dichas excepciones preliminares y proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Los días 25 y 26 de enero de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado. Asimismo, el Tribunal escuchó alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, del interviniente común y de El Salvador sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. En esta audiencia pública el Estado manifestó que había celebrado un "acuerdo de solución amistosa" con la señora Carmen Alicia Estrada.

El 26 de febrero de 2007 la Comisión, el interviniente común y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Sergio García Ramírez (México), Presidente; Cecilia Medina Quiroga (Chile), Vicepresidenta; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participará el Juez *ad hoc* Alwin René Baarh, nombrado por el Estado de Surinam para el caso Wazen Edwards y otros vs. Surinam. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 234-0581 Telefax (506) 234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 7 de noviembre de 2007.